

¿PUEDE EL BANCO QUE IMPUSO LA CONTRATACIÓN DE UN SEGURO DE VIDA VINCULADO AL PRÉSTAMO NEGARSE A RECIBIR LA INDEMNIZACIÓN DEL SEGURO? *

Alicia Agüero Ortiz**

*Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha*

Fecha de publicación: 15 de diciembre de 2017

El pasado día 14 de diciembre 2017 tuvo lugar la Jornada Hipotecaria Autonómica organizada por ADICAE en Toledo, en la que tuve el placer de participar. En dicho foro, surgió la duda entre los asistentes, a raíz de la intervención de uno de los ponentes, respecto a si el prestamista podía negarse a recibir la indemnización del seguro de vida o de amortización vinculado al préstamo hipotecario y así reclamar la deuda, y en su caso, ejecutar al prestatario-tomador del seguro. El ponente afirmó con rotundidad que el beneficiario podía negarse a recibir la indemnización y proceder a la ejecución, pudiendo el prestatario solicitar para sí la indemnización del seguro (lo que, si llega tarde por ser controvertida la cobertura del seguro, podría obtener una vez ejecutada la vivienda), considerando que ello venía avalado por los arts. 1257 CC y arts. 84 y 92 LCS. A continuación demostraremos que esto no es así.

1. Estipulaciones en favor de tercero y renuncia de derechos

El art. 1257.II establece que “Si el contrato contuviere alguna estipulación en favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquélla revocada”. Como puede observarse, nada se dice aquí respecto a la posibilidad de denegar la percepción de la indemnización, sino al contrario, se establece la posibilidad de exigirla. La “aceptación” a la que se refiere el precepto (o consentimiento del tercero no contratante-beneficiario) se dirige a la aceptación de la designación (“estipulación en favor de un tercero”), de ahí que se diga “antes de que hubiera sido revocada”. En

* Trabajo realizado en el marco de la ayuda para la Formación de Profesorado Universitario del Ministerio de Educación Cultura y Deporte (Ref. FPU014/04016); y de la Ayuda del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia (Subprograma Estatal de Generación de Conocimiento) del Ministerio de Economía y Competitividad, otorgada al Grupo de investigación y Centro de investigación CESCO, dirigido por el Prof. Ángel Carrasco Perera, de la UCLM, ref. DER2014-56016-P.

** ORCID ID: 0000-0003-2794-9200; alicia.aortiz@uclm.es.

otras palabras, la estipulación en favor de tercero tiene que ser aceptada por el tercero antes de que el estipulante la hubiera revocado para que pueda exigir su cumplimiento. Antes de que el beneficiario aceptase “ser beneficiario” el contratante que le designó como tal podrá revocarlo (salvo que, contractualmente se hubiera obligado a conceder un determinado plazo de aceptación durante el cual no pudiera revocar la designación). Si nada de esto último hubiera ocurrido y el beneficiario hubiera aceptado ostentar tal condición, lo único que dice este precepto es que “podrá exigir su cumplimiento”.

Por lo que respecta a la regulación de la LCS, el art. 7.III establece que “Los derechos que derivan del contrato corresponderán al asegurado o, en su caso, al beneficiario, salvo los especiales derechos del tomador en los seguros de vida”. El art. 16.I incluye al beneficiario entre los obligados a comunicar el acaecimiento del siniestro al asegurador en plazo de 7 días. El art. 20.1º indica que afectará la mora del asegurador respecto del “beneficiario en el seguro de vida”, siendo el término final del devengo de intereses moratorios “el día en que efectivamente satisfaga la indemnización, mediante pago, reparación o reposición, al asegurado, beneficiario o perjudicado” (art. 20.7º).

En relación con el seguro de vida en particular, establece el art. 83 LCS que “Por el seguro de vida el asegurador se obliga, mediante el cobro de la prima estipulada y dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a **satisfacer al beneficiario** un capital, una renta u otras prestaciones convenidas, en el caso de muerte o bien de supervivencia del asegurado, o de ambos eventos conjuntamente”. El art. 84 LCS estipula que el tomador del seguro podrá designar beneficiario (y modificarlo) sin consentimiento del acreedor, sin que se exija la aceptación expresa de la designación por parte del beneficiario (lo que resulta de aplicación sobre el art. 1257 CC por el principio “*lex generalis derogat lex specialis*”). Consecuentemente, se faculta al tomador a revocar la designación en cualquier momento, salvo que hubiera renunciado a ello –pero sin vincularlo a la aceptación del beneficiario- (art. 87 LCS). Además, el art. 88 LCS establece que “La prestación del asegurador **deberá ser entregada al beneficiario**”.

No obstante, se argumentaba que los arts. 84.III y 92 permitían justificar que el beneficiario rechazase la indemnización pudiéndola recibir el tomador.

- El art. 84.III LCS establece que “Si en el momento del fallecimiento del asegurado *no hubiere beneficiario concretamente designado*, ni reglas para su determinación, el capital formará parte del patrimonio del tomador”. Como se aprecia, esto no tiene absolutamente nada que ver con el caso controvertido, naturalmente si no hay beneficiario “alguien” deberá recibir la indemnización, pero en estos casos *hay* beneficiario, que es el prestamista.

- El art. 92 LCS: “La muerte del asegurado, causada dolosamente por el beneficiario, privará a éste del derecho a la prestación establecida en el contrato, quedando ésta integrada en el patrimonio del tomador”. Es lógico que si el beneficiario *matase* al asegurado dolosamente, no se le permita recibir la indemnización. Algo parecido a lo que sucede en la causa de indignidad para suceder del 1º del art. 756 CC. Pero nuevamente, este supuesto no guarda ninguna vinculación con el problema tratado.

Pero lo más importante, el art. 6.2 CC establece que “La exclusión voluntaria de la ley aplicable y **la renuncia a los derechos en ella reconocidos sólo serán válidas cuando no** contraríen el interés o el orden público ni **perjudiquen a terceros**”. Por lo tanto, podrá el beneficiario denegar la recepción de la indemnización cuando no perjudique a terceros: (i) al asegurador no le perjudica porque el art. 20.8 LC determina que no incurrirá en mora cuando no preste la indemnización por causa que no le fuera imputable; pero (ii) en estos contratos vinculados, obviamente, el rechazo de la recepción de la indemnización perjudica al prestatario o sus herederos, pues de hacerlo, el prestamista les exigirá el pago de las cantidades adeudadas o que vayan adeudándose “pudiendo” ejecutar en su caso.

Lo contrario, sin titubeos, es abuso de derecho que daría lugar a indemnización por daños y perjuicios al prestatario, codeudor, avalista, o herederos, según los casos, tal y como establece el art. 7.2 CC “Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso”. Y es que, los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe (art. 7.1 CC).

En conclusión, la entidad prestamista beneficiaria del seguro de vida o seguro de amortización de pagos no puede rechazar la indemnización de la aseguradora –incluso cuando fuera de aseguradora perteneciente a su grupo de empresas- para así dirigirse contra el patrimonio del prestatario, codeudores, avalistas o herederos.

2. La obligación del prestamista beneficiario de exigir el pago de la indemnización al seguro

Ya la STS 30 de noviembre de 2001¹ recalcó que “Un mínimo conocimiento de la realidad social, a la que esta Sala no puede ni debe permanecer ajena (art. 3.1 CC), demuestra que en la práctica de los préstamos hipotecarios su concesión por los

¹RJ 2002\9693.



Bancos se condiciona a que los prestatarios concierten un seguro de vida o de amortización que refuerza notablemente la garantía; y además, que si el prestatario no concierta el seguro con la compañía que libremente elija, el propio Banco se ofrece a gestionarlo con una compañía a la que está negocial o societariamente vinculado, de suerte que a su interés en la garantía frecuentemente aparece unido el de aumentar el volumen de negocios común de ambas entidades mediante la concertación de seguros y el pago de primas por los prestatarios”. Por lo tanto, exigir que el tomador sea el que solicite la indemnización y justificar que, mientras tanto, se exija el pago al tomador porque libremente puede asumir la deuda “resultaría una tesis difícilmente compaginable con los principios contractuales de la buena fe y el respeto a la moral (arts. 7.1, 1255 y 1258 CC), porque con carácter general, o dentro de lo que se supone debe ser normal en este tipo de relaciones contractuales, no parece jurídicamente explicable que, producida la muerte o invalidez del prestatario asegurado, el mismo Banco que en su momento condicionó la concesión del préstamo a la concertación del seguro, que contrató el seguro colectivo como tomador y se designó a sí mismo como primer beneficiario para el caso de muerte o invalidez, pueda luego optar libremente por exigir el pago del capital pendiente ya al cónyuge viudo o al propio inválido, ya a la compañía de seguros, opción tanto menos justificable cuanto mayor sea la vinculación empresarial entre Banco y aseguradora, que si en este caso no está probado se diera al iniciarse el proceso, curiosamente ha acabado dándose por pertenecer la aseguradora al mismo grupo empresarial en el que posteriormente acabaría integrándose el Banco”.

Consecuentemente, es criterio general entre las AA.PP. que si el impago de las cuotas se debe a una circunstancia cubierta por la póliza y en su plazo de cobertura, la entidad acreedora deberá dirigirse en primer lugar contra la compañía aseguradora como beneficiaria del seguro que es², debiendo poner en conocimiento el prestatario-tomador u otras personas interesadas (avalistas, codeudores, causahabientes) la producción del siniestro al acreedor³. Lógicamente, por las mismas razones, si el préstamo fuera hipotecario y el impago de cuotas que justifique el vencimiento anticipado del mismo estuviera cubierto por un seguro de protección de pagos, el acreedor no podrá iniciar el proceso ejecutivo sin haber reclamado previamente a la compañía aseguradora y, de haberse iniciado, deberá sobreseerse⁴.

² SAP de Pontevedra de 26-7-2016, ECLI: ES:APPO:2016:1623, rec. 773/2015; SAP de Santa Cruz de Tenerife de 13-7-2016, ECLI: ES:APTF:2016:2227, rec. 706/2015; SAP de Barcelona de 18-2-2015, ECLI: ES:APB:2015:6053, rec. 311/2014; SAP de Pontevedra de 23-7-2015, ECLI: ES:APPO:2015:1619, rec. 411/2015; SAP de Santa Cruz de Tenerife de 6-11-2012 (ECLI:ES:APTF:2012:2403, rec. 68/2012); entre otras.

³ SAP de Madrid de 16-6-2016, ECLI: ES:APM:2016:10482, rec. 564/2015.

⁴ AAP de Ávila de 11-1-2017, ECLI: ES:APAV:2017:29A, rec. 801/2016.

Ver al respecto: MARTÍN FABÁ, J.M.: “¿Puede el banco instar la ejecución hipotecaria si existe un seguro de amortización de pagos vinculado al préstamo?”, *Centro de Estudios de Consumo (CESCO)*, disponible

3. ¿Es posible que el tomador solicite para sí la indemnización?

La STS de 15 de marzo de 2011⁵ reiteró que la legitimación para solicitar la indemnización corresponde tanto al beneficiario como al tomador, por ser el tomador el “titular del interés, objeto del seguro de daños concertado, sin perjuicio de la cesión que procede llevar a cabo del derecho a la indemnización”, matizando que este derecho a la indemnización “sólo se presenta nítidamente como prestación autónoma, adquirida por terceros, en los seguros de vida, conforme al artículo 88 de la Ley especial de Seguros (STS 17 de diciembre 1994 (RJ 1994, 9428)”. De esta forma, en un supuesto de un contrato seguro de protección de impagos en garantía de un préstamo mercantil (no de consumo), declaró la obligación de la aseguradora de indemnizar al tomador cuando los beneficiarios ya habían resarcido la deuda del tomador ejecutando otras garantías (devolución de los efectos comerciales librados por la entidad quebrada).

Por lo demás, la STS de 5 abril de 2017⁶, ha reiterado la legitimación activa del tomador para solicitar la indemnización “sin perjuicio de cumplir sus obligaciones con el beneficiario, particularmente en casos como este de seguros de vida e incapacidad vinculados con un préstamo hipotecario en los que el primer beneficiario es la entidad prestamista”. Este “sin perjuicio de cumplir sus obligaciones con el beneficiario” quiere decir que el tomador podrá solicitar la indemnización a la aseguradora que deberá abonada al beneficiario, a la entidad prestamista. Justo lo que sucedió en la STS 2-12-2014 (RJ/2014/6352), en que los herederos del causante demandaron a la compañía aseguradora interesando el pago de la indemnización, siendo condenada abonar dicha indemnización a la prestamista –no a los herederos-, sin que ello constituyera incongruencia alguna para el TS.

Así pues, retomando la STS de 5 de abril 2017, reconoce la legitimación activa del tomador en este sentido pues “no admitir tal legitimación podría dar lugar a que, por la sola inactividad de la entidad prestamista en cuanto beneficiaria del seguro y su actividad en cuanto prestamista frente al prestatario, este tuviera que seguir amortizando el préstamo, que es precisamente aquello frente a lo que le protege el seguro cuya prima corre a su cargo”. Y continua, “[e]ntenderlo de otra forma equivale a poder dejar inermes al asegurado o a su familia en un trance especialmente difícil que el asegurado quiso evitar precisamente mediante la concertación del seguro y el pago de la prima correspondiente, cuya contrapartida no puede ser otra que *la respuesta de la aseguradora entregando el dinero a la prestamista designada como primera beneficiaria pero para saldar la deuda que aparezca en la cuenta del*

en:

http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Ejecucion_hipotecaria_si_existe_seguro_vinculado.pdf

⁵ ECLI:ES:TS:2011:1658.

⁶ ECLI:ES:TS:2017:1330.

asegurado, lo que demuestra que también este es beneficiario desde un punto de vista sustancial o material y no puramente formal”.

Por lo tanto, el TS –asumiendo la instancia- condenó a la aseguradora a indemnizar a la entidad prestamista como primera beneficiaria en lo necesario para amortizar el préstamo, exceptuando “lo ya pagado de esa cantidad por la propia demandante, en cuyo caso el pago se hará a esta, y a pagar a la demandante las cantidades reclamadas en la demanda en concepto de intereses (remuneratorios del capital del préstamo hipotecario) y gastos bancarios que la parte demandante haya ido abonando desde la fecha del siniestro”. Nótese que la condena al abono de los intereses remuneratorios y gastos bancarios forma parte de la indemnización proveniente de la cobertura del seguro, sino que es una indemnización específica e independiente por los daños y perjuicios ocasionados (art. 1101 CC).

Como puede observarse, **la sentencia no reconoce que el tomador o los segundos beneficiarios puedan solicitar el pago de la indemnización para sí**, sino para el primer beneficiario (prestamista), de forma que solo por el remanente que exceda de la deuda llegará a sus manos. Lo único que reconoce, es lo que el tomador tiene legitimación activa para reclamar la indemnización que deba abonarse al beneficiario, del mismo modo que tiene obligación con el beneficiario de declarar el acaecimiento del siniestro (art. 16 LCS).

En conclusión, el beneficiario prestamista no puede renunciar a la percepción de la indemnización para así ejecutar a los asegurados-prestatarios (art. 6.2 CC); tampoco podrá reclamar el pago o ejecutar sin haber interesado la obtención de la indemnización que procediera del seguro de vida o protección de pagos vinculado al préstamo; y, en cualquier caso, podrá el tomador, asegurado o segundos beneficiarios instar el abono de la indemnización (ostentando legitimación activa para ello tanto el primer beneficiario-prestamista como aquellos) para que se indemnice al primer beneficiario-prestamista, y solo por el remanente, una vez satisfecho la deuda con el beneficiario, a ellos.